

PARTE OFICIAL.

27 de Julio.—(*Gaceta del 31.*)—*Fomento*.—Ley otorgando á D. Faustino Bellido la concesion de un ferro-carril que, partiendo de la línea de Tudela á Bilbao, termine en Santo Domingo de la Calzada.

27 de Julio.—(*Gaceta del 31.*)—*Fomento*.—Ley autorizando al Gobierno para la concesion de un ferro-carril-tranvía que, partiendo de San Andrés de Palomar, termine en Sabadell.

30 de Julio.—(*Gaceta del 31.*)—*Fomento*.—Ley suprimiendo el recargo de 40 por 100 sobre el precio del transporte de viajeros por ferro-carriles establecido en la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1874.

31 de Julio.—(*Gaceta de 1.º de Agosto.*)—*Fomento*.—Real decreto disponiendo que la supresion del recargo de 40 por 100 sobre el precio de transporte de viajeros por ferro-carriles, ordenada en la ley fecha 30 de Julio, quede establecida desde el día 20 de Agosto actual.

14 de Junio.—(*Gaceta de 5 de Agosto.*)—*Fomento*.—Real orden concediendo la autorizacion solicitada por D. Joaquín Caamaño Perez para cerrar un callejon y prolongar el muelle del puerto de Noya.

26 de Junio.—(*Gaceta de 6 de Agosto.*)—*Fomento*.—Real orden desestimando una demanda presentada por D. José Serrano y otros con el fin de que se autorice el establecimiento de grúas en el muelle nuevo del puerto de Málaga.

29 de Julio.—(*Gaceta de 10 de Agosto.*)—*Fomento*.—Real orden resolviendo un expediente promovido por la compañía de los ferro-carriles directos de Madrid y Zaragoza á Barcelona.

4 de Agosto.—(*Gaceta del 11.*)—*Fomento*.—Real orden dejando sin efecto la providencia apelada del Gobernador de Murcia, referente á un aprovechamiento de regantes llamado de la Huerta de la Capital.

20 de Julio.—(*Gaceta de 12 de Agosto.*)—*Fomento*.—Real orden aprobando una trasfendencia hecha por la compañía *La Cantábrica* á favor de D. Francisco de las Rivas.

to.) — *Fomento*. — Real orden aprobando una trasfendencia hecha por la compañía *La Cantábrica* á favor de D. Francisco de las Rivas.

Con el fin de no dilatar la publicacion de la *Instruccion para tramitar los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas*, retiramos en este número la seccion de Bibliografia.

INSTRUCCION

PARA TRAMITAR LOS EXPEDIENTES DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS PÚBLICAS.

(Conclusion.)

Art. 9.º Cuando un propietario pida la concesion de agua para riegos y se proponga utilizarla exclusivamente en sus fincas, el proyecto se reducirá á lo relativo á la toma y ocupacion del dominio público.

Art. 10. Presentada la solicitud al Gobernador, será registrada en un libro talonario que llevará la Seccion de Fomento, consignándose la fecha y hora de la entrega, y dando recibo al interesado en que consten estas circunstancias.

Art. 11. La solicitud con el proyecto y documentos que la acompañen se pasará en el término de tercero día al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, para que los examine y manifieste si se hallan completos y pueden servir de base á la informacion á que se refieren los articulos siguientes. Si así lo estima el Ingeniero Jefe, redactará la nota que ha de insertarse con el anuncio, y la remitirá con todos los demás documentos al Gobernador. El Ingeniero Jefe evacuará este servicio en el plazo de seis días.

Art. 12. Si el Ingeniero Jefe no encontrase suficientes los documentos presentados, manifestará sus defectos en el indicado plazo al Gobernador, quien los devolverá al peticionario con copia del dictámen de aquel facultativo para que se

reformen, si insiste en la peticion. Si el peticionario, en el término de seis días no hace observacion alguna, se entenderá que se conforma con lo manifestado por el Ingeniero Jefe, y perderá todo derecho de prioridad, sin perjuicio de que pueda solicitar la concesion otra vez con los documentos reformados. Si el peticionario presentase algunas observaciones, decidirá el Gobernador si se halla conforme con lo expuesto por el Ingeniero Jefe, ó elevará el expediente á la Direccion general de Obras públicas para la resolucion que proceda.

Art. 13. El peticionario que no se conforme con lo resuelto por el Gobernador de acuerdo con el Ingeniero Jefe, podrá recurrir en alzada á la Direccion general, que tanto en este caso como en el anterior resolverá oyendo á la Junta consultiva.

Art. 14. En todo caso, el particular que se conforme con lo resuelto por el Gobernador perderá los derechos de la prioridad, que únicamente se adquirirán desde la nueva presentacion del proyecto. Si el peticionario apelase ó recurriese á la Superioridad, y obtuviera una decision favorable á sus intereses ó pretensiones, se le reconocerán los derechos de la prioridad desde que presentó la peticion. Si, por el contrario, fuese confirmada la providencia del Gobernador, perderá los derechos indicados. Las providencias de los Gobernadores se dictarán siempre en el plazo de seis días.

Art. 15. Declarados suficientes los documentos presentados, el Gobernador en el término de tercero día anunciará al público la peticion por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, señalando un plazo de 30 días para admitir todas las reclamaciones que se presenten, poniendo de manifiesto el proyecto y expediente en la Seccion de Fomento. Al anuncio acompañará nota expresiva del nombre del peticionario y de la clase de aprovechamiento que se proyecta, de la cantidad de agua que se pide, del emplazamiento de la to-

ma y de los términos municipales que la obra debe atravesar, con indicacion de las más esenciales condiciones del trazado y los principales puntos de paso. Si se trata de trabajos de desecacion ó saneamiento de terrenos deberá comprender la nota, además de lo relativo á las obras, la situacion exacta de los terrenos y á quién pertenecen. Si se pide la declaracion de utilidad pública para poder expropiar, ó la imposicion de servidumbre, se expresará así con los datos que exija la especial tramitacion de estas pretensiones. Cuando por las indicaciones del proyecto sea posible conocer las personas ó corporaciones á quienes afecte la peticion, les será comunicada directamente, y siempre á los Alcaldes de los pueblos cuyos términos atraviese la obra, para que se anuncie al público por edictos con insercion del anuncio y nota del *Boletín*. Una copia de ambos documentos se remitirá, cuando se trate de riegos, abastecimientos u otro uso en que se consuma el agua á los Gobernadores de las provincias, por las que aguas abajo de la toma pase la corriente de que haya de hacerse la derivacion ó las de que sea afluente. Dicha copia se insertará en los *Boletines oficiales* correspondientes, señalándose tambien un plazo de 30 días para admitir las reclamaciones, y se remitirá un ejemplar de los expresados *Boletines* al Gobernador de la provincia en que se instruye el expediente.

Art. 16. Las reclamaciones de los particulares y corporaciones se presentarán á los Gobernadores de las respectivas provincias; las que se presenten en la provincia en donde se haya formulado la peticion se pondrán de manifiesto en término de tercero día al peticionario, al que al efecto se pasará aviso, y podrá contestarlas sucesivamente ó en conjunto dentro de los 40 días siguientes á la terminacion del plazo marcado en el anuncio.

Art. 17. Si el peticionario nombrase, como puede hacerlo, representantes en

cada una de las demás provincias, se les pasarán también en igual forma por los respectivos Gobernadores, y las contestarán en iguales plazos. En este caso, después de contestadas y en el contrario ó en el de no haber reclamaciones, al tercer día de espirar el plazo se pasará el expediente al Ingeniero Jefe de cada provincia, para que lo examine é informe sobre las oposiciones y sobre lo que por razón de su cargo crea conveniente, debiendo siempre manifestar si cree oportuno que se oiga á algun otro funcionario de la provincia encargado de servicios especiales, acerca de lo que resolverá el Gobernador, quien deberá pedir siempre informe á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y á la Comisión provincial. Tanto los Ingenieros Jefes como las citadas Corporaciones evacuarán sus respectivos informes en el término de 40 días.

Art. 48. El opositor que se presente en cualquiera de las provincias inferiores á la en que se proyecte la toma de aguas, tendrá derecho para reclamar el conocimiento del proyecto, así como los Ingenieros Jefes y Corporaciones. Inmediatamente que se haga esta petición, los Gobernadores respectivos lo comunicarán al de la provincia en donde se haya presentado el proyecto, y este Gobernador lo remitirá á los demás por su orden cuando en la provincia indicada haya concluido el plazo de admisión de reclamaciones. En este caso, los opositores tendrán como los funcionarios y Corporaciones informantes 40 días desde que se les ponga de manifiesto ó se les remita el proyecto para ampliar la reclamación ó emitir dictámen. Los Ingenieros Jefes que no lo sean de la provincia en que se haya hecho la petición se abstendrán de examinar las condiciones técnicas del proyecto, limitándose á la parte en que el aprovechamiento puede afectar á los servicios puestos á su cargo y á lo referente á las reclamaciones presentadas en su demarcación.

Art. 49. Si el peticionario hubiese pre-

sentado varios ejemplares del proyecto, podrán ser remitidos con la copia del anuncio á los Gobernadores de las provincias inferiores, y servirán para los efectos prevenidos en el párrafo anterior.

Una vez terminadas las informaciones, se remitirán con el proyecto en su caso al Gobernador de la provincia en que radique el expediente.

Art. 20. Reunidas todas las informaciones en el Gobierno de la provincia en que se tramita el expediente, y si el peticionario, por carecer de representación en las otras, no hubiese contestado á las reclamaciones en ellas presentadas, se le comunicarán en el término de tres días para que se exponga en el de seis lo que tenga por conveniente. Si la obra ó aprovechamiento pudiera afectar á otros servicios distintos de los que corren á cargo del Ingeniero Jefe de Obras públicas, el Gobernador pedirá los informes correspondientes, que deberán evacuarse cada uno en el término de 40 días.

Art. 24. Cumplidos estos trámites se remitirán el proyecto y el expediente al Ingeniero Jefe. Este, si considera indispensable un reconocimiento ó confrontación del proyecto con el terreno, lo participará en el término de tercero día al Gobernador, remitiéndole al mismo tiempo el presupuesto de los gastos que puedan originarse para que el peticionario consigne su importe. Una vez puesta á disposición del Ingeniero Jefe la cantidad que represente el presupuesto, practicará por sí ó por un Ingeniero en quien delegue el reconocimiento y confrontación sobre el terreno de los planos, si se estima necesaria, y en todo caso se comprobarán las indicaciones del proyecto respecto de la altura y situación de la presa, si ha de ser construida. Para comprobar los datos sobre aforos, y si la época no fuese oportuna, podrán los Ingenieros Jefes pedir á los de las divisiones hidrológicas, y éstos deberán facilitarles, los datos que existan en archivos. Asimismo, y si la obra proyecta-

da afectase, por sus especiales circunstancias, á otros servicios de obras públicas, podrá el Ingeniero Jefe pedir á los encargados de aquéllos los datos necesarios, y en su caso por conducto del Gobernador que informen y señalen las condiciones que, por las necesidades ó exigencias de cada servicio, deban imponerse en la concesion. Al reconocimiento podrán asistir el peticionario y los opositores; para lo que, con la antelacion suficiente, se señalará por el Gobernador el día en que haya de tener lugar. Del resultado del reconocimiento, observaciones presentadas y operaciones hechas, se levantará acta, que suscribirán todos los asistentes.

Art. 22. Si al reconocimiento no hubiera asistido el Ingeniero Jefe, el Ingeniero encargado le dará cuenta del resultado obtenido informando sobre las reclamaciones y su procedencia y sobre el proyecto, posibilidad racional de la ejecucion, exactitud de los datos, modificaciones que convenga introducir tanto en lo relativo en la cantidad de agua pedida como en lo concerniente á la ejecucion de las obras y condiciones con que podrá hacerse la concesion. El Ingeniero Jefe devolverá el expediente al Gobernador trasladando, en su caso, el informe del Ingeniero subalterno, con las observaciones que crea oportuno añadir, manifestando su conformidad con lo que acepte de aquel informe. Si ha concurrido al reconocimiento, ó si éste no hubiese tenido lugar, emitirá su informe en los términos indicados. El plazo para evacuar estos informes será el de veinte días cuando no haya necesidad de hacer un reconocimiento, y de treinta cuando tenga lugar. Si los treinta días no fuesen suficientes en este segundo caso, lo manifestará el Ingeniero Jefe al Gobernador, que podrá prorogarlo hasta sesenta.

Art. 23. Devuelto el expediente por el Ingeniero Jefe, el Gobernador oír, en el término de diez días para cada informe, los de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, de Sanidad, si la obra pudie-

se afectar á la salud pública, y de la Comision provincial, declarándose despues ultimado el expediente.

Art. 24. Cuando corresponda otorgar la autorizacion pedida al Gobernador, resolverá lo que estime conveniente en un plazo que no excederá de veinte días. Si concede el Gobernador la autorizacion, fijará, con arreglo á la peticion y resultado del expediente, las condiciones, marcando además de las facultativas, los plazos para empezar y terminar parcial y totalmente las obras, los casos de caducidad y el tanto de la fianza, si procede, y dará conocimiento de ellas al peticionario, que en el término de treinta días deberá manifestar su conformidad con las condiciones, ó hacer las observaciones que le ocurra. En el primer caso se otorgará desde luego la concesion. En el segundo si las modificaciones que pide no son aceptables, y en el de que no conteste el peticionario en el plazo señalado, se entenderá denegada la autorizacion; y tanto en estos casos como en el de que desde luego lo fuese el peticionario, á quien se comunicará directamente la resolucion, podrá interponer los recursos que la ley autoriza. La resolucion final del Gobernador se publicará en el *Boletin oficial* de la provincia y se comunicará tambien á los opositores, á los Alcaldes de los pueblos interesados, á los Gobernadores de las provincias inferiores y á los funcionarios que deban tener la inspeccion de los trabajos.

Art. 25. Si la autorizacion compete al Ministerio de Fomento, el Gobernador remitirá el expediente á la Superioridad con su propio dictámen, en un término que no excederá de veinte días. La Direccion general pasará el expediente á informe de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, cuya corporacion, ya en pleno, ya por la Seccion correspondiente, segun se acuerde, evacuará la consulta sobre todos y cada uno de los puntos que comprenda el expediente, proponiendo la

concesion ó la negativa, y en el primer caso las condiciones con que pueda hacerse. Devuelto el expediente á la Direccion general, propondrá al Ministro de Fomento la resolucion que corresponda, y si se acuerda la concesion se dará conocimiento de las condiciones al peticionario, procediéndose como en el caso en que la resolucion compete al Gobernador. La resolucion que se dicte se publicará en la *Gaceta*, y se comunicará á los Gobernadores y á los Ingenieros Jefes respectivos. Los Gobernadores mandarán publicar en los *Boletines oficiales* las resoluciones, y además las notificarán directamente al peticionario y á los opositores, haciendo constar la fecha de la notificacion para que éstos puedan, si lo estiman oportuno, usar de los recursos que las leyes conceden.

Art. 26. En el caso de que se haya solicitado la declaracion de utilidad pública ó la imposicion de servidumbres, se resolverá tambien sobre estos puntos por quien corresponda, segun la ley; en el expediente se tendrá cuidado de que se llenen, al propio tiempo que los de la concesion, todos los trámites que exijan las disposiciones especiales sobre la materia.

Art. 27. Los plazos señalados en esta instruccion para presentar reclamaciones y para apelar serán improrogables. Los demás podrán prorogarse por el Gobernador ó por el Gobierno, segun el caso, siempre que se pida ántes de espirar el concedido. La próroga sólo será en conjunto por un término igual al designado en la instruccion. Fenecidos los términos ó sus prórogas, seguirá adelante la tramitacion, se recogerá de oficio el expediente si estuviere en poder de algun funcionario ó Corporacion, sin que por ese dejen de admitirse y unirse al mismo cuantos documentos se presenten ántes de ser ultimados.

Art. 28. La presente instruccion no es aplicable á las obras de aprovechamiento de aguas para las que se solicite subven-

cion ó auxilio del Estado. Para éstas se seguirán los preceptos que determinen leyes ó reglamentos especiales.

Aprobado por S. M.—Madrid 14 de Junio de 1883.—Gamazo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se comunica á los Gobernadores de todas las provincias la Real orden siguiente:

«Las dudas continuamente suscitadas en la tramitacion y resolucion de los expedientes de alumbramiento de aguas hacen necesario que se fije la verdadera inteligencia de la legislacion que rige en la materia, y las reglas á que hayan de sujetarse las concesiones. El decreto de 29 de Diciembre de 1868, al comprender entre las sustancias mineras de la tercera seccion las aguas subterráneas, dió lugar á que se creyese que había sido derogada en esta parte la ley de 3 de Agosto de 1866, que reconocia al dueño del suelo el derecho de aprovecharse de las aguas que existiesen debajo de las superficies. No podria, en verdad, admitirse tal interpretacion, puestoque el art. 32 de dicho decreto-ley que contenia la cláusula derogatoria, se referia exclusivamente á la ley y reglamento de minas, y en el de 14 de Noviembre anterior, fijando las bases para la legislacion de Obras públicas, se habian dejado expresamente subsistentes, derogando algunos, los restantes de la ley de Aguas, entre ellos los del capítulo 6.º, dedicado al dominio de las subterráneas.

Era, pues, evidente que los preceptos del art. 4.º del decreto de Diciembre de 1868 sólo podian aplicarse á casos en que no hubiese un derecho reconocido por leyes que continuaban vigentes, y así se declaró por las Reales órdenes de 25 de Mayo de 1871 y 5 de Diciembre de 1876, que establecieron con toda claridad que el citado decreto en nada se oponia á la